



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 2 de diciembre de 2014  
C-50-14

Licenciado  
Álvaro A. Cabal  
Vicepresidente de Asesoría Legal  
Autoridad del Canal de Panamá  
E. S. D.

Licenciado Cabal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota OAJ/14-2777, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría, si puede la Autoridad del Canal de Panamá desarrollar una actividad portuaria, mediante el establecimiento y operación de un puerto en sus áreas patrimoniales y bajo su administración privativa, ya sea en forma directa o a través de un concesionario.

En atención a su interrogante, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997, al desarrollar el artículo 316 de la Constitución Política, que crea la Autoridad del Canal de Panamá, como persona jurídica autónoma de Derecho Público, con patrimonio propio y derecho de administrarlo, establece que a esta entidad **“le corresponde privativamente** la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del canal, así como sus **actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes**, a fin de que el canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable”. Esta misma norma expresa que **“la Autoridad podrá delegar en terceros, total o parcialmente**, la ejecución y desempeño de determinadas obras, trabajos o **servicios, conforme a esta Ley y los reglamentos”**.

Concordante con la norma citada, el numeral 5 del artículo 18 de la misma excerpta legal, al establecer las atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, señala entre otras, la de “Aprobar”.., “d) El reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la contratación de servicios especiales, que preste o reciba la Autoridad, así como el **otorgamiento de concesiones**”... y; “k) El reglamento en materia de fijación de peajes, tasas y derechos cobrados por la **Autoridad y sus concesionarios**, por el tránsito de las naves por el canal y **la prestación de servicios conexos**”. Además, el numeral 9 del citado artículo le confiere a la Junta Directiva la facultad de “aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del canal, **por la Autoridad directamente o por concesión a terceros**”.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Al examinar la reglamentación expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá sobre el tema que nos ocupa, observamos que el Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero del Acuerdo No.267 de 13 de octubre de 2014, por el cual se aprueba el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, dispone en su artículo 6, lo siguiente:

**“Artículo 6:** La Autoridad podrá realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal, incluyendo, entre otros: las de carácter industrial, logísticas, portuarias, marítimas, de dragado, de telecomunicaciones, de informática, de consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios para lo cual se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones”. (el subrayado es del despacho)

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, aprobado mediante Acuerdo No. 4 de 7 de enero de 1999, tal cual quedó modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No.269 de 30 de octubre de 2014, a la letra dice:

**“Artículo 8:** La Autoridad realizará actividades complementarias al funcionamiento del Canal, tales como dragado, la generación de energía eléctrica, procesamiento de agua, telecomunicaciones, logísticas y portuarias”. (el subrayado es del despacho)

Cabe destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 “General del Puertos de Panamá”, reconoce el régimen privativo que tiene la Autoridad del Canal de Panamá, en materia portuaria sobre las áreas que están bajo su administración, según se desprende de su artículo 1, que dice así:

**“Artículo 1:** Esta Ley tiene por objeto establecer las normas rectoras de la actividad de puertos y las instalaciones marítimas que existan o se construyan en la República de Panamá, el uso de bienes otorgados en concesión y la prestación de servicios marítimos, sean estos de naturaleza privada o pública. Las normas que aquí se establecen serán aplicables a las instalaciones portuarias, con independencia del tipo de terminal de que se trate, o la clase de mercancía que sea transportada y a los servicios marítimos.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley la Autoridad del Canal de Panamá y las áreas bajo su administración privada que constituyen el Canal de Panamá, las cuales están sujetas a su régimen especial establecido en el Título XIV de la Constitución Política y en la Ley 19 de 1997 y sus reglamentos”. (el subrayado es del despacho)

El análisis del conjunto de normas citadas nos lleva a la conclusión que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 19 de 1997 y sus reglamentos, la Autoridad

del Canal de Panamá jurídicamente puede desarrollar actividades portuarias, que incluyan el establecimiento y operación de un puerto en sus áreas patrimoniales y bajo su administración privativa, ya sea en forma directa o a través de un concesionario.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

